

EXPEDIENTE: 1735/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

7. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta que remite presuntamente en el archivo adjunto **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública identificada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00270/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

III. En base a lo que dispone la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por el recurrente y que son los siguientes:

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD LA NEGATIVA A DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD"

A juicio de este órgano colegiado el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6, el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, reforma que incorporo en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En base a ello los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos

personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo anterior nos permite señalar que:

- El objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones es el establecer el que, los sujetos obligados, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que estas puedan afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- La información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- En materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

EXPEDIENTE: 1735/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00270/TEZOYUCA/IP/A/2010, así como la respuesta que se proporciono al solicitante el primera instancia, esta ponencia adquiera la plena convicción de que, en el caso que se revisa se negó la información solicitada.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el hoy **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** “*SOLICITO LAS LISTAS DE LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIAN CON EL PROGRAMA DE 70 Y MAS EN EL MUNICIPIO DE TEZOYUCA 2009-2010*”, y en la respuesta que se analiza se informó que se proporciono respuesta a dicha solicitud, adjuntando el archivo 00270TEZOYUCA00651132900011612.jpg.

Sin embargo, la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es clara ni precisa, para tener por contestada la solicitud de **EL RECURRENTE**, dado que en su contestación refiere que la solicitud es atendida y remite archivo adjunto, lo cierto es que esta ponencia al revisar al citado archivo, advirtió que se inserto una imagen por la dimensión en que se presento, hace imposible conocer su contenido, por lo que la respuesta a la solicitud que se le formulo fue incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe mencionar que la información solicitada corresponde a información pública “de oficio”, en términos de la fracción VIII del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.-...

VII.-...

*VIII.-... **Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios**, así como información disponible sobre el diseño, montos acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia.”*

Se considera procedente mencionar que la publicidad de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social que otorga la autoridad, tiene como objeto primordial la transparencia en el otorgamiento de los beneficios que por ese medio se entregan a la sociedad a efecto de que esta tenga certidumbre en la legalidad de su entrega; por lo que deberá considerar que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios que pueda ser utilizada para discriminar, podrá ser eliminada sin que ello indique el nombre de los beneficiarios, el tipo de apoyo que se fuese conferido, el importe en su caso con que se vieron beneficiados y la periodicidad del mismo, por ser esto en esencia lo que constituye el padrón de beneficiarios.

Ahora bien, los padrones de beneficiarios es información que deriva de una planeación y programación que se efectúa en términos de la función gubernamental. Por lo que en términos lo que mandata la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se prevé a la planeación democrática para el desarrollo, como un proceso permanente, como el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios, dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

“Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias,

EXPEDIENTE: 1735/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.”

Ahora bien, por su parte la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son **de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.**

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;

II. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas;

III. Superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;

IV. Diseñar y promover políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la pobreza;

...

VII. Asegurar la transparencia en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de procedimientos de aprobación incluidos en las reglas de operación, supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

...

Artículo 10.- La política de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

...

X. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que vinculen los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional y Estatal de Desarrollo Social;

...

XII. Transparencia: Derecho de las personas para acceder a la información relativa al desarrollo social que será pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I. Presupuestar anualmente en materia de Desarrollo Social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo a fin de crear, modificar o eliminar programas estatales de acuerdo a los resultados de impacto que se realicen;

...

EXPEDIENTE: 1735/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

III. Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

...

VI. Prever en el presupuesto, las partidas necesarias para complementar programas de orden federal;

...

XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

De ahí que la información solicitada en el caso concreto referente a las personas beneficiadas con el "Programa 70 y mas" manejado por el **SUJETO OBLIGADO** durante la administración 2009-2010, es información pública de oficio que deberá ser entregada en cumplimiento a esta resolución.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que en términos de la Ley de la materia que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa, y entendible la información que le fue solicitada, por ello esta ponencia se dio a la tarea de verificar el sitio electrónico (web) del **SUJETO OBLIGADO** en busca de la publicación de esta información, sin embargo, se constato que no se cuenta con la misma.

La información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que esta publicada, siendo por ello una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, están constreñido a la difusión de la información señalada por dichos ordenamientos, por lo que aún y cuando el **SUJETO OBLIGADO** tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información que le formuló el hoy **RECURRENTE**, sin embargo como quedó precisado no fue posible visualizar la información contenida en el archivo que adjunto, por lo que el **RECURRENTE** no pudo tener acceso a la información que solicitara y que presuntamente le fue remitida en la respuesta que emitiera el **SUJETO OBLIGADO**, lo que se traduce en incumplimiento a las obligaciones tanto activa como pasiva, a las que se encuentra obligado en base a lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley antes citada.

En razón de las consideraciones anteriores, esta ponencia determina que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud identificada con el folio o expediente 00270/TEZOYUCA/IP/A/2010.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el padrón de los beneficiados del "Programa 70 y mas" en el periodo comprendido del dos mil nueve al dos mil diez.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Colegiado estima procedente y:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y fundadas las razones o motivos de la inconformidad.

EXPEDIENTE: 1735/INFOEM/IP/RR/10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber otorgado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, conforme a lo indicado en el considerando tercero de este documento.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1735/INFOEM/IP/RR/2010.